

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

SUCESIÓN QUIÑONES
BULERÍN Y OTROS
Apelante

v.

SUCESIÓN ESTHER
QUIÑONES BULERÍN Y
OTROS
Apeladas

RAFAEL LUCIANO
QUIÑONES Y OTROS
Apelante

v.

SUCESIÓN ESTHER
QUIÑONES BULERÍN Y
OTROS
Apeladas

KLAN202100459

consolidado con

KLAN202100462

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

CIVIL Núm.:
FCCI200900004

Sobre:
División, Comunidad
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ronda Del Toro y el Juez Adames Soto¹

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2022.

Comparecen Félix Eloy Rolón Quiñones, José Luis Quiñones Bulerín, Felícita Esther Rolón Quiñones, Aníbal Quiñones Bulerín, Luz Minerva Quiñones Rosario, Víctor Manuel Quiñones Rosario, Yolanda Quiñones Rosario, Sonia Quiñones Rosario, Eloy Quiñones Rosario, Evelyn Quiñones Rosario, Wanda Quiñones Rosario, Orlando Quiñones Rosario y Gladys Quiñones Rosario [en adelante, "Félix Eloy Rolón Quiñones y otros"] presentaron el 18 de junio de 2021 un Recurso de Apelación asignado al

¹ Mediante la Orden OATA-2022-061 del 14 de marzo de 2022, se designó a el Hon. Nery E. Adames Soto, en sustitución del Hon. Misael Ramos Torres, por haberse acogido al retiro.

KLAN202100459. En este solicitaron que revisemos la "Sentencia Final" emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, el 12 de mayo de 2021, notificada el 19 de mayo de 2021. Mediante referida sentencia el foro de instancia dictaminó, entre otras cosas, el cierre del caso, expresando como fundamento que desde el 1994 el TPI había determinado a quiénes pertenecían 2.84 cuerdas de terreno, y a su vez reiteró la Sentencia Sumaria Parcial notificada el 17 de diciembre de 2020. De igual forma, ordenó a los apelantes al pago de \$5,000.00 en honorarios de abogado, sujeto a desacato.

Ese mismo día, el señor Rafael Luciano Quiñones y otros presentaron un recurso de Apelación, asignado al alfanumérico KLRAN20210462, para cuestionar la misma determinación del foro de instancia. Ambos recursos fueron consolidados.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos Sentencia apelada a los fines de eliminar el desacato para el recobro de honorarios de abogados. De igual forma, decretamos devolver la reclamación al TPI para que culmine con los trámites de división de la comunidad hereditaria.

I.

El expediente del presente caso muestra un extenso trámite en el contexto de una acción sobre división de comunidad hereditaria de la sucesión de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac. Veamos el trasfondo.

Entre los años 1969 y 1970, la Compañía de Fomento Industrial instó acciones sobre *injunctio* contra Aníbal Quiñones Bulerín; Eloy Quiñones Machuca; Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín y Esther Quiñones Bulerín, en los casos KPE 69-4900, KPE70-580, KPE70-997, KPE70-1156 y KPE70-1228. Ese caso concluyó con la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de

San Juan el 8 de julio de 1994, notificada el 28 de julio del mismo año, la cual acogió la Resolución con las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho de esa misma fecha.² En la aludida Resolución, el foro primario expresó que, "El presente litigio se inició mediante una solicitud de interdicto preliminar y permanente incoado por la demandante, a finales del año 1969 para evitar que los demandados³ **mejoraran sus viviendas y las estructuras dedicadas a sus pequeños negocios**, ubicados en el Sector La Torre del Barrio Torrecilla Baja, del término Municipal de Loíza, Puerto Rico."⁴ Agregó el foro primario que, "luego de la solicitud de interdicto los demandados contestaron el recurso y reconvinieron **aduciendo ser dueños de los terrenos que ocupaban por haber operado a su favor la prescripción adquisitiva del dominio**, en su acepción *contratabulas* desde mucho antes de haber adquirido titularidad la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y por ende la demandante, Compañía de Fomento Industrial. **En ese momento el litigio se tornó en uno para dilucidar la titularidad sobre los terrenos ocupados por los demandados.**"⁵ (Énfasis nuestro). Como parte de las determinaciones de hechos, el foro primario expresó lo siguiente:

1. El predio objeto del presente litigio está ubicado en el Sector "La Torre" del barrio Torrecilla Baja del Término Municipal de Loíza. Específicamente se ubica al Norte de la Carretera Estatal Nim. 187, colindando por el Este con Terrenos de Rafael Luciano Quiñones; por el Oeste con terrenos de Ana Rosa Quiñones Bulerín; por el Norte con la Zona Marítima del Océano Atlántico y por el Sur con la mencionada Carretera Estatal Núm. 187 a la altura del kilómetro 4.5.

12. Eloy Quiñones Machuca nació en el Barrio de "Cangrejos Arriba" el 30 de septiembre de 1881, según consta del Certificado de Bautismo del Archivo Parroquial de San Mateo en Santurce, Puerto Rico,

² KLAN20210459, apéndice págs. 264-279.

³ Entiéndase Aníbal Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Machuca, Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín, y Esther Quiñones Bulerín.

⁴ KLAN20210459, apéndice pág. 264.

⁵ KLAN20210459, apéndice pág. 265.

donde figura como hijo de Eloy Quiñones Ortiz y Obdulia Machuca, siendo sus abuelos paternos Pablo Quiñones Rodríguez y María Juana Ortiz. Contrajo matrimonio con Jacinta Bulerín, nacida hija natural de Manuela Bulerín Canales en 4 de agosto de 1896. De esa unión procrearon ocho hijos- Esther, Dominga, Ana Rosa, Rafael, Eloisa, Víctor, Eloy y Juan Aníbal, todos de apellido Quiñones Bulerín.

13. Eloy Quiñones Machuca se estableció, en o alrededor de agosto de 1896, en el sector La Torre del término municipal de Loíza en terrenos que heredara de su padre Eloy Quiñones Ortiz y los cuales se ubican en el predio denominada FR en la escritura número seis (6) de Segregación y Traspaso entre la Compañía de Fomento Industrial y la Compañía de Fomento Recreativo. (Se hace formar parte de esta Resolución una copia del Plano de Mensura y localización de una porción de los terrenos, propiedad de la familia Quiñones Bulerín en el Barrio Torrecilla Baja en el Sector "La Torre" del municipio de Loíza objeto del presente litigio.

15. La parte demandada-reconvencionista ofreció prueba documental consistente en 34 documentos. Entre la mencionada prueba documental se incluye copia de las escrituras números 87 y 457 otorgadas en 1870 y 1861 respectivamente, así como un documento conteniendo los datos genealógicos de la familia Quiñones Bulerín, los demandados en el presente litigio y un plano de mensura preparado por el Perito Ingeniero-Agrimensor Moisés Jordán Molero.

La parte demandada ofreció como prueba testifical los testimonios de todos los demandados, así como de otras personas residentes del litoral durante muchos años; incluyendo al ex alcalde de Loíza Gabriel Santos López. Ofrecieron, además, el testimonio pericial del Ingeniero-Agrimensor Moisés Jordán Molero. En total desfilaron once testigos.

16. La prueba documental y testifical ofrecida por la parte demandada reconvencionista demostró que dichos demandados poseyeron el predio, objeto del presente litigio, pública, pacíficamente, de manera ininterrumpida, en concepto de dueño, desde el 1896 hasta el presente. Eran reconocidos como dueños del predio en litigio por los demás integrantes de su comunidad. La prueba documental y testifical ofrecida por la parte demandante reconvencionada no pudo derrotar la posesión en concepto de dueño de los demandados reconvencionistas, durante el período de 1896 hasta el presente.

17. En el predio objeto del litigio según se ilustra en el plano que acompaña la presente resolución, los demandados por designio de su tronco ascendiente, el codemandado fallecido Eloy Quiñones Machuca han erigido y ocupado como dueños las siguientes

estructuras: El "Pulpo Loco", "La Aldea Taína" y "El Hawaiian" - Aníbal Quiñones Bulerín; el "Punto del Atlántico" - Víctor Quiñones Bulerín; la "Vereda Tropical", "Paraíso del Mar" y "Bebos Place"- Eloy Quiñones Bulerín; el "Crash Boat"- Esther Quiñones Bulerín, fallecida, continuando la posesión sus hijos Félix Eloy y Felícita Esther, Rolón Quiñones. Las otras porciones del predio en litigio corresponden a la Sucesión del fallecido Eloy Quiñones Machuca⁶.

En las conclusiones de derecho, el Tribunal indicó que, "recibió la prueba de la parte demandada reconvencionista relacionado con su titularidad por prescripción adquisitiva en su acepción contra tabulas. (Roselló Cruz vs. García, 112 DPR 511, 1985). Concluido el juicio plenario, los demandantes reconvencionados [sic] no pudieron **derrotar la prescripción adquisitiva del dominio obtenido por los demandados.**⁷

Las referidas determinaciones se incorporaron en la Sentencia emitida el 8 de julio de 1994.⁸ Allí el foro de instancia declaró *CON LUGAR* la reconvención en cuanto a los demandados-reconvencionistas Aníbal Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Machuca, Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín, y Esther Quiñones Bulerín.

Casi quince años después, el 4 de junio de 2009, la sucesión de Eloy Quiñones Bulerín compuesta por Víctor M. Quiñones Caballero y Aníbal Quiñones Caballero instaron una demanda sobre división de comunidad hereditaria contra las Sucesiones de Esther, Rafael y Ana R. Quiñones Bulerín, y contra Dominga, Eloísa, Aníbal y Víctor, de apellidos Quiñones Bulerín. Alegaron que los demandantes y las demandadas eran dueñas proindiviso de un terreno ubicado en el sector La Torre del Barrio Torrecilla Baja, en el municipio de Loíza. Agregaron que las Sucesiones

⁶ KLAN20210459, apéndice págs. 271-273.

⁷ KLAN20210462, apéndice pág. 80

⁸ KLAN20210459, apéndice pág. 263.

habían erigido y estaban ocupando varias estructuras en el referido terreno y, deseaban dividir la comunidad hereditaria, segregar legítimamente la propiedad y llevar a cabo todos los procesos en ley pertinentes.

El 13 de julio de 2009, Víctor M. Quiñones Bulerín y Eloy Luciano Quiñones contestaron la demanda. Mientras que, el 22 de septiembre de 2009, los codemandados Dominga Quiñones Bulerín, Eloísa Quiñones Bulerín, Rafael Luciano Quiñones y Rose Marie Luciano Quiñones, contestaron la demanda e instaron una Reconvención contra la sucesión de Eloy Quiñones Bulerín por realizar y arrendar negocios en el terreno objeto de la acción, sin autorización. Años después, el 19 de abril de 2012, Dominga Quiñones Bulerín, Eloísa Quiñones Bulerín y la sucesión de Ana R. Quiñones Bulerín, interpusieron una *Demanda De Coparte*, contra la Sucesión de Esther Quiñones Bulerín, compuesta por Felícita Rolón Quiñones y Félix E. Rolón Quiñones. Incluyeron también a José L. Quiñones Bulerín y a Víctor Manuel Quiñones Bulerín. Alegaron que estas personas se apropiaron de un área de terreno de la sucesión.

El 4 de mayo de 2012 Félix Eloy Rolón Quiñones, José Luis Quiñones Bulerín, Felícita Esther Rolón Quiñones, Víctor M. Quiñones y Aníbal Quiñones Bulerín presentaron una Demanda contra coparte y demanda contra terceros enmendada. Solicitaron que se ordenara que ciertas porciones de terreno eran propiedad de todos los miembros de la sucesión de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín Isaac.

Tras un extenso trámite procesal, que incluyó varias vistas evidenciarias, el 24 de marzo de 2017 el TPI emitió una Sentencia Sumaria Parcial. Determinó que los demandantes de coparte y terceros demandantes no podían reclamar terrenos adicionales a

los comprendidos y delimitados en la Sentencia de Fomento Industrial de 1994. El TPI declaró que aplicaba la doctrina de cosa juzgada. Consecuentemente, archivó con perjuicio la Demanda de Coparte y Demanda de Terceros de los codemandados Félix Eloy Rolón Quiñones y otros presentada en marzo de 2012. El foro primario impuso a los demandantes de coparte y de terceros la suma de \$5,000 en honorarios de abogados, más las costas y los gastos.

Dicha sentencia fue revisada y confirmada el 31 de agosto de 2017 por un panel de este Tribunal, en la causa KLAN201700654. Razonó el foro apelativo, entre otras cosas, que, “[l]a propiedad a la que tienen derecho a heredar fue delimitada previamente con una cabida de 2.84 cuerdas, por lo que están impedidos de alegar que esta comprendía terrenos adicionales.”⁹

Entre tanto, y mientras otros asuntos se dilucidaban, el 5 de septiembre de 2016, Félix Eloy Rolón Quiñones, José Luis Quiñones Bulerín, Felícita Esther Rolón Quiñones y otros, presentaron una *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial al Amparo de la Regla 36.5 de Procedimiento Civil*. Alegaron que en julio de 1994 el Tribunal dictó sentencia, en la cual adjudicó la titularidad del inmueble de 2.8416 cuerdas, que pertenecía a Eloy Quiñones Machuca y a Jacinta Bulerín Isaac, a Aníbal Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Machuca, Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín y Esther Quiñones Bulerín. A esos efectos solicitaron dirimir la controversia con relación a los actuales herederos de Eloy Quiñones Machuca y la participación que les corresponde en los demás bienes de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín

⁹ *Íd.*

Isaac. Igualmente requirieron que se adjudicara la participación que le corresponde a cada heredero en el inmueble de 2.8416 cuerdas de terreno. Sostuvieron que solo restaba adjudicar a cada heredero el por ciento de participación sobre el terreno, de conformidad con el derecho vigente.

El 27 de septiembre de 2018 los codemandados Rafael Luciano Quiñones y otros, suscribieron una *Moción en Oposición a Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁰ En síntesis, arguyeron que los promoventes de la moción de sentencia sumaria no pueden traer, mediante referida moción, un asunto nuevo, relacionado a la titularidad del terreno de las 2.84 cuerdas. Adujeron que la sentencia de 1994 lo que declaraba era el derecho propietario de la Sucesión Quiñones Bulerín sobre el predio de 2.8416 cuerdas por prescripción adquisitiva y que los reconvinentes eran dueños de las estructuras identificadas en la sentencia de 1994. Agregaron que la Sentencia de 1994 lo que delimita es el predio de 2.8416 cuerdas de la Sucesión Quiñones Bulerín y algunas de las estructuras que Eloy Quiñones Machuca había dado permiso a algunos de sus hijos a construir. Aseveraron que, ni en el párrafo 17 de la sentencia del 1994, ni en el plano que recoge la sentencia, se indica que Aníbal Quiñones y/o Víctor Quiñones es dueño de alguna porción específica del terreno.

Ese mismo día, 27 de septiembre de 2018, el TPI llevó a cabo una audiencia. El foro instruyó a las partes a reunirse y considerar las alternativas de llegar a unos acuerdos.

Luego de otros trámites, el 13 de noviembre de 2019, los demandados de coparte Rafael Luciano Quiñones y otros presentaron un escrito intitulado *Urgente Moción de Desacato*

¹⁰ KLAN202100462, apéndice pág. 240.

contra el codemandado Aníbal Quiñones Bulerín y la Sra. Luz Minerva Quiñones Bulerín por construcción en contra de orden 13 de julio de 2013 y orden solicitando sanciones. Adujeron que el 13 de julio de 2013¹¹ el Tribunal emitió una Orden para prohibir a los coherederos construir y/o hacer mejoras a las estructuras que ubican en el predio de 2.8416 cuerdas. Indicaron que la orden fue reiterada mediante Minuta del 23 de septiembre de 2016, notificada el 22 de noviembre de 2016.

Ese mismo día, 13 de noviembre de 2019, Rafael Luciano Quiñones y otros también presentaron una *Urgente moción reiterando que se dicte sentencia sumaria por falta de jurisdicción en la materia por la finalidad de la sentencia de 1994 y la doctrina de cosa juzgada y solicitando honorarios de abogado por temeridad.* Requirieron que se desestimara la Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por Félix Eloy Rolón Quiñones y otros, y que dividiera el predio. Adujeron que la Sentencia de 1994 impedía la adjudicación de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de los codemandados pues allí se resolvió la controversia sobre la titularidad de las 2.8416 cuerdas. Expresaron que la controversia también fue adjudicada en la sentencia emitida el 24 de febrero [sic, marzo] de 2017¹², la cual resolvió que el predio de 2.8416 cuerdas pertenecía a la Sucesión Quiñones Bulerín. Destacaron que esta sentencia fue sostenida por el Tribunal de Apelaciones, en la causa KLAN201700654¹³. Reiteraron que la titularidad de las 2.84 cuerdas constituye cosa juzgada y priva al tribunal de relitigar dicho asunto.

¹¹ En otras partes del escrito aluden a una orden del 30 de julio de 2013, la cual no encontramos en los apéndices sometidos a este tribunal de apelaciones.

¹² La sentencia fue emitida el 24 de marzo de 2017. Véase apéndice del KLAN20210462, págs. 95-106.

¹³ KLAN20210462, apéndice págs. 82-92.

Entretanto, el 10 de diciembre de 2019, Luciano Quiñones y otros, presentaron una demanda de interdicto provisional, interdicto permanente y sentencia declaratoria contra Christian López Santana en el caso CA2019CV04712. Alegaron que el coheredero Aníbal Quiñones Bulerín le permitió a López Santana construir y realizar mejoras en el predio de la sucesión. El 23 de septiembre de 2020 Luciano Quiñones y otros solicitaron la consolidación de ese pleito con el de división de comunidad hereditaria.

Tras otros trámites, el 13 de noviembre de 2020, notificada el 17 de diciembre de 2020, el TPI dictó una *Sentencia Sumaria Parcial y una Orden* para resolver la *Urgente moción reiterando que se dicte sentencia sumaria por falta de jurisdicción en la materia por la finalidad de la sentencia de 1994 y la doctrina de cosa juzgada y solicitando honorarios de abogado por temeridad*, presentada por *Rafael* Luciano Quiñones, 13 de noviembre de 2019. En TPI delimitó la controversia medular pendiente a resolver en, "si el predio de terreno de 2.8416 cuerdas pertenece (1) a la sucesión Quiñones Bulerín o en defecto (2) le pertenece a Aníbal, Víctor, Eloy y Esther de apellidos Quiñones Bulerín, y a su padre Eloy Quiñones Machuca y no sobre la totalidad del predio. Esta segunda alternativa es la correcta".¹⁴ El foro primario decretó como *Hechos No Controvertidos* los siguientes:

1. El Predio de terreno de 2.8416 cuerdas en el barrio Torrecilla Baja de Loíza Puerto Rico fue usucapido y le pertenece a Aníbal Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Machuca, Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín, Esther Quiñones Bulerín y en defecto a la sucesión correspondiente de cada uno.
2. A Aníbal Quiñones Bulerín le pertenece la porción de terreno donde enclava El "Pulpo Loco", "La Aldea Taina" y "El Hawaiian".

¹⁴ KLAN 20210459, apéndice pág. 188.

3. A Víctor Quiñones Bulerín le pertenece la porción de terreno donde enclava el "Punto del Atlántico".

4. A Eloy Quiñones Bulerín le pertenece la porción de terreno donde enclava la "Vereda Tropical", "Paraíso del Mar" y "Bebos Place".

5. A Esther Quiñones Bulerín, fallecida, continuando la posesión sus hijos Félix Eloy y Felicita Esther, ambos de apellidos Rolón Quiñones, le pertenece la porción de terreno donde enclava el "Crash Boat".

6. Las otras porciones del predio en litigio corresponden a la Sucesión del fallecido Eloy Quiñones Machuca.

Como hechos controvertidos decretó los siguientes:

1. Determinar el remanente del predio de terreno de las 2.8416 cuerdas sobre el que tiene derecho la Sucesión Quiñones Bulerín, que no incluyen los terrenos de Aníbal, Víctor, Eloy y Esther de apellidos Quiñones Bulerín.
2. Determinar los restantes bienes muebles o inmuebles que forman parte de la Sucesión Quiñones Bulerín.

Seguidamente, el foro primario justipreció lo siguiente:

En su solicitud para que se dicte sentencia sumaria, los demandantes de coparte y reconvinientes no cuestionan la validez de la Sentencia del 1994, sino que se basan en ella para alegar que el terreno objeto de ese litigio le pertenece a la Sucesión Quiñones Bulerín. No les asiste la razón. El Tribunal, sin lugar a duda, les concedió a los demandados en el 1994 el derecho de dominio sobre el terreno usucapido. La demanda presentada en el 1969 por la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico incluía como demandados tanto al Sr. Eloy Quiñones Machuca como a sus hijos Eloy, Aníbal, Víctor y Esther, todos de apellidos Quiñones Bulerín. En dicho pleito se quería evitar que los demandados mejoraran sus viviendas y las estructuras dedicadas a sus pequeños negocios, ubicados en el Sector La Torre del barrio Torrecilla Baja, del término Municipal de Loíza, Puerto Rico. Los demandados alegaron derechos adquiridos por haber usucapido el terreno y entendían que eran los dueños de los terrenos.

Como parte de lo que determinó el Tribunal en la Resolución emitida el 8 de julio de 1994 se estableció que los demandados demostraron mediante prueba que poseyeron el predio de manera pública, pacífica, ininterrumpida y en concepto de dueño. En particular, indicó que, según el plano, los demandados por designio de su tronco ascendiente, el codemandado Eloy Quiñones Machuca, erigieron y ocuparon como dueños las estructuras. Además, el Tribunal le adjudicó predios a cada demandado de manera

individual. La ocupación como dueño se dio de la siguiente manera: El "Pulpo Loco", "La Aldea Taína" y "El Hawaiian" – Aníbal Quiñones Bulerín; el "Punto del Atlántico"- Víctor Quiñones Bulerín; la "Vereda Tropical", "Paraíso del Mar" y "Bebos Place"- Eloy Quiñones Bulerín; el "Crash Boat" - Esther Quiñones Bulerín, fallecida, continuando la posesión sus hijos Félix Eloy y Felícita Esther, Rolón Quiñones. Las demás porciones del predio en litigio corresponden a la Sucesión del fallecido Eloy Quiñones Machuca. Por lo tanto, resulta evidentemente claro que la usucapión de los terrenos se dio por todos los codemandados en el pleito y el Tribunal le adjudicó dominio a cada demandado sobre un terreno en particular."¹⁵

Mas adelante, el TPI reseñó como sigue:

En el presente pleito y en el pleito adjudicado mediante la Resolución de 1994 concurre identidad entre las cosas, las causas y las personas de los ligantes y la calidad en que lo fueron. Primeramente, en ambos litigios se discute el mismo asunto, siendo este la titularidad sobre el predio de terreno de las 2.84 cuerdas. Por otra parte, de este Tribunal tomar una determinación contradictoria a la Resolución de 1994, habría pérdida de derechos ya adquiridos por dicha sentencia, lo que afirma la existencia de identidad de cosas. En cuanto a la causa, ambas reclamaciones se basan en el mismo fundamento y hechos. Se están evaluando un mismo núcleo de hechos que activaron la controversia, siendo éstos la usucapión llevada a cabo por los dueños de la propiedad. Finalmente, los litigantes en ambos pleitos y la calidad en lo que fueron ocurre dado que los litigantes del segundo pleito con causahabientes de los que contendieron en el pleito resuelto mediante la Resolución del 1994. Los litigantes en ambos pleitos se afectarían directamente.

A esos efectos, el TPI dictó sentencia sumaria parcial. Consecuentemente, declaró *No Ha Lugar la Urgente Moción reiterando que se dicte sentencia sumaria por falta de jurisdicción en la materia por la finalidad de sentencia de 1994* presentada por los demandantes de coparte y reconvinientes, Rafael Luciano Quiñones y otros, quienes interpretan que la Resolución del 1994 le da titularidad sobre las 2.84 cuerdas únicamente a la sucesión de Eloy Quiñones Machuca. Indicó el foro primario que "Es la interpretación de este Tribunal que no hay jurisdicción por la

¹⁵ *Íd.*, apéndice pág. 188.

doctrina de cosa juzgada debido a que la Resolución del 1994 le adjudica titularidad sobre el predio de terreno de 2.84 cuerdas tanto a Eloy Quiñones Machuca como a sus hijos Aníbal, Víctor, Eloy y Esther de apellidos Quiñones Bulerín.”¹⁶

Ese mismo día, el Tribunal emitió una orden con varias determinaciones, entre ellas, decretó la consolidación de la causa seguida contra Christian López Santana CA2019CV04712 al expediente FCCI2009000; ordenó al Sr. Christian López Santana a que en 30 días demostrara los motivos por los cuales el Tribunal no debía expedir el remedio solicitado en el caso CA2019CV04712; Ordenó a los demandantes de coparte y demandantes contra tercero, Félix Eloy Rolón Quiñones y otros, a consignar \$5,000.00 en un término de 30 días so pena de desacato.

En desacuerdo, el 4 de enero de 2021 Rafael Luciano y otros presentaron una *Urgente solicitud de aclaración de sentencia sumaria parcial, moción de reconsideración y de reconsideración de orden en torno a solicitud para que se ordene tasación y nombre perito, la urgente moción de desacato contra el codemandado Aníbal Quiñones Bulerín y la Sra. Luz Minerva Quiñones Bulerín por construcción en contra orden 30 de julio de 2013 y orden solicitando sanciones y la urgente moción reiterando solicitud de consignación de rentas.*¹⁷ Solicitaron que se aclare cuáles terrenos fueron adjudicados por la Sentencia de 1994 a Don Aníbal, Eloy y Esther en virtud del plano de mensura de la finca de 2.84 cuerdas. A su vez, le requirieron al tribunal que esclareciera cuales mociones se resolvieron en la Sentencia Sumaria Parcial, pues el foro no mencionó la *Moción en Oposición*

¹⁶ *Íd.*, apéndice pág. 189.

¹⁷ KLAN20210459, apéndice págs. 194-219.

a *Moción de Sentencia Sumaria y Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* del 27 de septiembre de 2018. Indicaron que en esta se alegó que la sucesión Quiñones Bulerín era la dueña del predio de 2.84 cuerdas y Aníbal, Eloy y Esther y/o sus sucesores eran dueños solamente de las estructuras ya erigidas a la fecha de la sentencia de 1994. Alegaron, a su vez, que la sentencia de 1994 era nula en cuanto a Víctor Quiñones Bulerín porque este no fue emplazado. Adujeron, que en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelaciones en la causa KLAN201700654, el foro indicó que los terrenos pertenecían a la sucesión de Eloy Quiñones Machuca y Jacinta Bulerín. Reiteraron que el tribunal estaba impedido ampliar y conceder derechos no concedidos ni contemplados en el año 1994 y que no pueden mejorar a herederos. Mencionaron que el predio de terreno de la sucesión está delimitado por la Sentencia de 1994 y el Plano de Mensura.¹⁸ En su moción, también, solicitaron la tasación del predio, que se encuentre incurso en desacato al codemandado Aníbal Quiñones Bulerín y a la Sra. Luz Minerva Quiñones Bulerín, por incumplir las órdenes del tribunal para impedir la construcción. También, que se declare a la Sucesión Quiñones Bulerín como la dueña del predio de 2.84 cuerdas y se decrete la temeridad de los demandados.

El 16 de febrero de 2021, Félix Eloy Rolón Quiñones, Aníbal Quiñones Bulerín y otros, presentaron una *Urgente solicitud de desacato e imposición de honorarios de abogado por temeridad*. Adujeron que el señor Rafael Luciano Quiñones violentó una orden del Tribunal 13 de junio de 2013, debido a que invadió los terrenos donde ubicaba el negocio Aldea Taína, conocido actualmente como Soleil¹⁹. Ese mismo día, interpusieron una *Moción sobre orden*

¹⁸ KLAN20210459, apéndice pág. 217.

¹⁹ KLAN20210459, apéndice págs. 222-224.

para consignar honorarios por temeridad. Adujeron que la orden que el TPI les interpuso para el pago de \$5,000 por honorarios por temeridad, es una deuda sujeta al cobro dispuesto en la Regla 51.2 de Procedimiento Civil. También alegaron que la orden no dispone, de forma específica, a quienes les corresponde el pago.

Luego de otros escritos, el 12 de mayo de 2021, el TPI dictó una *Sentencia Final*²⁰, en la que manifestó lo siguiente:

Primeramente, la sentencia notificada el 17 de diciembre de 2020 es sumamente clara en a lo que determina. **La misma no adjudica nada, sino que reafirma lo que ya fue previamente establecido en cuanto la sentencia del 1994. Esto es, que los terrenos de 2.84 cuerdas pertenecen a Eloy Quiñones Machuca, y a sus 4 hijos Eloy, Víctor, Esther y Aníbal, todos de apellidos Quiñones Bulerín. Este Tribunal no tiene jurisdicción para hacer una determinación alterna debido a que dicha sentencia es final y firme. En el presente pleito se reafirma lo que ya fue determinado y adjudicado.** Este Tribunal de ninguna manera altera la sentencia del 1994 al decidir que le pertenece el terreno de 2.84 cuerdas a Eloy Quiñones Machuca y a sus hijos Eloy, Aníbal, Esther y Víctor en lugar de la Sucesión en su totalidad. Precisamente eso es lo que se establece en la sentencia del 1994. En dicha sentencia se determinó que todos los allí demandados poseyeron el predio objeto del litigio de manera pública, pacífica, ininterrumpidamente y en concepto de dueño. Los reconoció como dueños del predio en litigio y reconocidos así por los integrantes de la comunidad. Este Tribunal no está reivindicando ningún derecho, sino que está afirmando un derecho ya concedido mediante sentencia. (Énfasis nuestro).

Agregó el Tribunal que, con la sentencia emitida se atendieron también, todas las mociones relacionadas a la sentencia sumaria. El Tribunal atendió diversos asuntos, entre ellos, decretó que existía controversia en cuanto a alegadas violaciones sobre construcciones en el inmueble "Rinconcito Latino", previamente llamado como "Guavate en Piñones". De

²⁰ Aun cuando el TPI tituló el documento del 12 de mayo de 2021 como "Sentencia Final", más bien, se trata de una Resolución, pues el foro primario estaba revisando, en reconsideración, la sentencia sumaria parcial emitida el 13 de noviembre de 2020, así como, resolvió varios asuntos interlocutorios.

igual forma, indicó que restaba por adjudicar si Rafael Luciano Quiñones y Aníbal Quiñones Bulerín habían construido en terrenos suyos o ajenos. Indicó que este asunto debía ser atendido en un pleito separado, según los requisitos de la causa de acción reclamada, a la luz de la sentencia de 1994 y el expediente. Ello para evitar que el litigio se tornara en un pleito infinito de causas que no tienen que ver con la acción original en el caso. Sostuvo el TPI que las partes en el pleito no quedarían desprovistas de remedios, sino que era improcedente atender al presente por ser una solicitud de división de bienes hereditarios que ya fue resuelta mediante sentencia final, firme e inapelable. Consecuentemente, declaró *No Ha Lugar* las mociones presentadas, más ordenó el pago de los \$5,000 con intereses legales en el término de 30 días, sujeto a desacato.

En desacuerdo con la determinación del foro primario, el 18 de junio de 2021, Félix Eloy Rolón Quiñones y otros presentaron el Recurso de Apelación, KLAN202100459 en el que aducen que incidió el TPI al:

PRIMERO: DICTAR SENTENCIA FINAL EN EL CASO SIN LLEVAR A CABO LA DIVISIÓN DE LA COMUNIDAD DE BIENES PROPIEDAD DE LAS PARTES, SEGÚN SOLICITADO EN PETICIÓN DE DIVISIÓN DE COMUNIDAD HEREDITARIA, DISPONIENDO QUE LA SOLICITUD DE DIVISIÓN DE BIENES YA FUE RESUELTA MEDIANTE SENTENCIA DICTADA EN EL 1994.

SEGUNDO: AL DECLARAR *NO HA LUGAR* LA URGENTE SOLICITUD DE DESACATO E IMPOSICIÓN DE HONORARIOS DE ABOGADOS POR TEMERIDAD, PRESENTADA EL 16 DE FEBRERO DE 2021 POR LOS RECURRENTES.

TERCERO: AL ORDENAR EL PAGO DE \$5,000 CON INTERESES LEGALES EN EL TÉRMINO DE 30 DÍAS SUJETO A DESACATO.

Ese mismo día, Rafael Luciano Quiñones y otros, también presentaron la Apelación KLAN202100462. En esta alegan que incidió al TPI al:

PRIMERO: AL CONSIDERAR UNA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL AL AMPARO DE LA REGLA 36 DE 2016

PRETENDIENDO ENMENDAR LA CONTESTACIÓN A DEMANDA DE 2012, SIN PEDIR PERMISO AL TRIBUNAL, NI JUSTIFICAR SU TARDANZA Y MODIFICAR, EL TEXTO CLARO DE LA SENTENCIA DE 1994 Y RESOLVER QUE ÉSTA DISPUSO QUE EL PREDIO DE 2.84 CUERDAS USUCAPIDA CONTRA EL ESTADO PERTENECE A ELOY QUIÑONES MACHUCA, Y A SUS 4 HIJOS, A PESAR DE ESTAR IMPEDIDO POR LA DOCTRINA DE COSA JUZGADA Y DE QUE NINGUNA DE LAS PARTE EN EL PLEITO RECLAMÓ TITULARIDAD ALGUNA SOBRE ALGUNA PORCIÓN DEL TERRENO, NI LEVANTARON LA DEFENSA AFIRMATIVA DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y TODAS, Y CADA UNA DE LAS PARTES, EN ESTE CASO, HAN ADMITIDO Y RECONOCEN QUE LA SENTENCIA DEL 1994 LE ADJUDICÓ EL PREDIO DE 2.8418 CUERDAS EQUIVALENTES A 11,169.5355 METROS CUADRADOS A LA SUCESIÓN QUIÑONES BULERÍN Y SIN ADJUDICAR NUESTRA MOCIÓN EN OPOSICIÓN A MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA Y SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

SEGUNDO: AL MODIFICAR Y ATACAR COLATERALMENTE, LA SENTENCIA DE 2017, Y CAMBIAR LO DETERMINADO Y RESUELTO POR EL MISMO TPI EN LA DETERMINACIÓN DE HECHO 4 (C) A PESAR DE ESTAR IMPEDIDO POR CONSTITUIR COSA JUZGADA E IMPEDIMENTO COLATERAL, PUES LA MISMA ERA Y ES FINAL, FIRME E INAPELABLE.

TERCERO: AL MODIFICAR EL TEXTO CLARO DE LA SENTENCIA DEL 1994 Y TRATAR COMO SINÓNIMOS LOS TÉRMINOS PREDIO, TERRENO Y ESTRUCTURAS, MENOSPRECIANDO EL CLARO Y EXPRESO LENGUAJE DE LA SENTENCIA DEL 1994 PARA RESOLVER QUE EN DICHA SENTENCIA EL TRIBUNAL LE ADJUDICÓ DOMINIO A CADA DEMANDADO SOBRE UN TERRENO EN PARTICULAR Y QUE, EN LAS DETERMINACIONES DE HECHOS, EL TRIBUNAL INDICÓ ESPECÍFICAMENTE LOS LUGARES DENTRO DEL TERRENO QUE LE PERTENECÍAN A CADA UNO DE LOS DEMANDADOS.

CUARTO: AL ADJUDICAR TERRENOS PROPIEDAD DE LA SUCESIÓN Y DISMINUIR LA CABIDA DE LA FINCA DE SUCESIÓN QUIÑONES BULERÍN DE 2.8418 CUERDAS EQUIVALENTES A 11,169.5355 METROS CUADRADOS, SIN BASE ALGUNA Y EN CONTRAVENCIÓN A LA SENTENCIA Y EL PLANO DE MENSURA QUE FORMA PARTE INTEGRAL DE LA MISMA QUE SOLO REFLEJA LA EXISTENCIA DE LAS ESTRUCTURAS, VIOLANDO ASÍ EL DEBIDO PROCEDIMIENTO DE LEY AL PRIVAR A LA SUCESIÓN DE SU PROPIEDAD.

QUINTO: AL PRETENDER INTERPRETAR LA SENTENCIA DE 1994 Y MODIFICARLA SIN EXAMINAR LOS AUTOS ORIGINALES DEL CASO COMPAÑÍA DE FOMENTO INDUSTRIAL, 69-4980, Y SIN CONSIDERAR LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS DEL CASO 69-4980 Y TRANSCRIPCIONES DE LAS VISTAS, DE LAS QUE SURGE QUE ANÍBAL, ELOY, Y VÍCTOR QUIÑONES, Y FÉLIX ROLÓN NO SE LE ADJUDICÓ NADA, Y LO QUE SE LE RECONOCIÓ FUE LA TITULARIDAD SOBRE SOBRE LAS ESTRUCTURAS EN EL PREDIO DE 2.84 CUERDAS QUE PERTENECE A LA SUCESIÓN.

SEXTO: AL NO CONSIDERAR LOS FUNDAMENTOS DE QUE LA SENTENCIA ES NULA CONTRA VÍCTOR QUIÑONES BULERÍN Y POR ENDE CONCLUIR QUE LA SENTENCIA DE 1994 LE APLICA, CUANDO ÉSTE NUNCA FUE DEMANDADO, NI EMPLAZADO Y LA

NULIDAD DE UNA SENTENCIA CONTRA ALGUIEN QUE NUNCA FUE PARTE NUNCA PRESCRIBE Y CONSTITUYE FRAUDE AL TRIBUNAL.

Como indicáramos, el 28 de junio de 2021 consolidamos los recursos. El 19 de julio de 2021 Félix Eloy Rolón Quiñones y otros presentaron su alegato en oposición en el caso KLAN202100462. Mientras que el 2 de agosto de 2021 Rafael Luciano Quiñones y otros también se opusieron en el recurso KLAN 20210459. Estos últimos, a su vez, presentaron una *Urgente Moción de Desestimación del Recurso de Apelación por falta de notificación a Christian López Santana, por incluir órdenes interlocutorias en la apelación e incluir una orden que no es revisable por ser final y firme.*

Examinada la moción de desestimación, el 5 de agosto de 2021, le concedimos término al apelante para presentar su posición en torno a dicho reclamo. Según ordenado, el 23 de agosto de 2021 los apelantes Félix Eloy Rolón Quiñones y otros presentaron la Oposición a la Solicitud de Desestimación.

Disponemos de los recursos ante nuestra consideración.

II.

A.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones, junto a otras reglas y leyes, regula el trámite y perfeccionamiento de los recursos apelativos. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., 188 DPR 98, 104 (2013). Reiteradamente el Tribunal Supremo ha expresado que las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente y su cumplimiento no puede quedar al arbitrio de las partes o sus abogados. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs.104-105; Lugo v. Suárez, 165 DPR 729, 737 (2005).

La Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que regula el ámbito de las apelaciones, establece que estas se presentarán dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia. Regla 13 (A). En el inciso B (1) estatuye, además que, “la parte apelante notificará el recurso apelativo y los apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo éste un término de estricto cumplimiento. La parte apelante deberá certificar con su firma en el recurso, por sí o por conducto de su representación legal, la fecha en que se efectuó la notificación. Esta norma es aplicable a todos los recursos.” 4 LPR Ap. XXII-B.

Vemos que para el perfeccionamiento adecuado de un recurso presentado ante el foro apelativo intermedio es necesario la oportuna presentación y la notificación del escrito a las partes apeladas. González Pagán v. Moret Guevara, 202 DPR 1062 (2019). Ambos requisitos inciden en la jurisdicción del tribunal. González Pagán v. Moret Guevara, *supra*; Pérez Soto v. Cantera Pérez, *supra*, pág. 105. Es importante destacar que los requisitos de notificación no constituyen una mera formalidad procesal, sino que son parte integral del debido proceso de ley. Montañez Leduc v. Robinson Santana, 198 DPR 543, 551 (2017). Así pues, este requisito ha sido incorporado a la práctica legal con el interés de salvaguardar el debido proceso de ley de las partes que podrían verse afectadas por la presentación de un recurso apelativo. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*, págs. 105,106.

Ahora bien, el requisito de notificación oportuna, establecido en la Regla 13 de nuestro Reglamento es de cumplimiento estricto. En ese escenario, los tribunales tienen discreción para

prorrogar los términos de cumplimiento estricto, mas no les corresponde hacerlo automáticamente. Toro Rivera v. ELA, 194 DPR 393, 414 (2015); Soto Pino v. Uno Radio Group, 189 DPR 84 (2013). El que sea un término de cumplimiento estricto evita la irreflexión judicial que limita el derecho de la parte agraviada a resarcir el daño y concede oportunidad a los tribunales de conocer el caso, así como proveer justicia, según lo requieran las circunstancias del caso. Toro Rivera v. ELA, *supra*; Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 DPR 811 (1983).

A base de lo anterior, los foros judiciales podrán aplazar o eximir el fiel cumplimiento, si concurren las condiciones siguientes: (1) que en efecto exista justa causa para la dilación y (2) que la parte le demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación, esto es, que acredite de manera adecuada la justa causa aludida. Rivera Marcucci et al. v. Suiza Dairy, 196 DPR 157, 170 (2016).

Se demuestra la existencia de causa justificada con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o la demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable. No podrá acreditarse la existencia de justa causa con excusas, vaguedades o planteamientos estereotipados. Toro Rivera v. ELA, *supra*. En ausencia de estas condiciones, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por consiguiente, de acoger el recurso ante su consideración. Soto Pino v. Uno Radio Group, *supra*, pág. 93.

B.

Las Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil autorizan a los tribunales a dictar sentencia de forma sumaria, si mediante declaraciones juradas u otro tipo de prueba se demuestra la

inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. 32 LPRA Ap. V, R. 36.1 y R. 36.2.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción que se contempla. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., 199 DPR 664 (2018); Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016). De la prueba que acompaña la sentencia sumaria debe surgir de manera preponderante que no existe controversia sobre hechos medulares del caso. Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC., 208 DPR ___ (2021), 2021TSPR148, res. 10 de noviembre de 2021; Zambrana García v. ELA et al., 204 DPR 328, 341-342 (2020); Jusino et als. v. Walgreens, 155 DPR 560, 577 (2001). Un hecho material es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC., *supra*; Zambrana García v. ELA et al., *supra*, pág. 341; Meléndez González et al. v M. Cuebas, 193 DPR 100, 110 (2015); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 213 (2010).

En cuanto a la contestación de la moción, la Regla 36.3 (c) de Procedimiento Civil, dicta que,

Cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma provista en esta Regla 36, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c).

Al contestar, la parte que se opone tiene el deber de hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que

entiende que están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., *supra*. Las meras afirmaciones no bastan. *Íd;* Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 215-216. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en la que lo exige la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc., *supra*.

Cualquier duda no es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria, sino que tiene que ser una que permita concluir la existencia de una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC., *supra*; Abrams Rivera v. E.L.A., 178 DPR 914, 932 (2010); Nieves Díaz v. González Massas, 178 DPR 820, 848 (2010); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 214.

Al considerar una Moción de sentencia sumaria, el tribunal presumirá ciertos los hechos no controvertidos que se hacen constar en los documentos y declaraciones juradas admisibles que se acompañan con la moción. PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881, 913 (1994).

Procede dictar sentencia sumariamente únicamente cuando de los documentos no controvertidos surge que no hay controversias de hechos a ser dirimidas, no se lesionan los intereses de las partes y sólo resta aplicar el derecho. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 720 (1986). Asimismo, se ha subrayado que este mecanismo es un remedio discrecional extraordinario que únicamente se concederá cuando la evidencia que se presente con la moción establezca con claridad –es decir, preponderantemente– la existencia de un derecho, de

manera que sólo procederá en casos claros, cuando el Tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes. Jusino et als. v. Walgreens, supra, pág. 578; PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., supra, pág. 912. Si existe duda sobre la existencia de una controversia, debe resolverse contra la parte que solicita que se dicte sentencia sumaria a su favor. Jusino et als. v. Walgreens, supra, pág. 579. Este mecanismo procesal es un remedio discrecional, por lo que su uso debe ser medido. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503, 511 (2007). A tono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha destacado que, al ser la sentencia sumaria un remedio discrecional, el principio rector para su utilización es el sabio discernimiento del juzgador, ya que, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de su día en corte, principio elemental del debido proceso de ley. Jusino et als. v. Walgreens, supra, pág. 578; E.L.A. v. Cole Vázquez, 164 DPR 608, 627 (2005).

Al momento de evaluar la procedencia de una sentencia sumaria, los tribunales revisores nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. Aponte Valentín v. Pfizer Pharmaceuticals, LLC, supra; Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); González Santiago v. Baxter Healthcare, 202 DPR 281 (2019); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 115. A tal efecto, nuestra revisión es una de *novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Además, debemos comprobar que, de existir hechos en controversia, el juez que dictó sentencia sumaria los haya consignado. En el caso de que no se encuentren hechos materiales en controversia, igualmente procede revisar de *novo* si se aplicó el Derecho correctamente a la controversia presentada.

Rivera Matos et al. v. Triple-S et al., supra; Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 118; Roldán Flores v. M. Cuebas et al., supra.

El Tribunal Supremo ha expresado que "el foro apelativo intermedio estará limitado en cuanto a que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo." Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra, pág. 118.

C.

En nuestro ordenamiento procesal, un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado ya sea mediante los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. Cirino González v. Adm. Corrección et al, 190 DPR 14 (2014); Márquez v. Barreto, 143 DPR 137, 143 (1997). A su vez, es norma reiterada que la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona es renunciable. Cirino González v. Adm. Corrección et al, supra, pág. 35-36. Cuando la parte "comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal". Cirino González v. Adm. Corrección et al, supra, pág. 37. En esos casos, la comparecencia de la parte demandada suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción. Cirino González v. Adm. Corrección et al, supra, pág. 37; Cancel Rivera v. González Ruiz, 200 DPR 319 (2018).

A su vez se ha reconocido que hay que presentar la alegación de falta de jurisdicción "en la primera oportunidad y no

deben presentarse otras mociones y otras alegaciones, ya que implicaría una renuncia a los defectos en el emplazamiento. Una moción posterior levantando esos defectos sería tardía y no prosperaría". Cirino González v. Adm. Corrección et al, *supra*, pág. 36, citando con aprobación a Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., Lexis Nexis, 2010, págs. 221-222.

En atención a la antes mencionada normativa, revisamos los recursos antes nuestra consideración.

III.

En primer lugar, atendemos la *Urgente Moción de Desestimación del Recurso de Apelación por falta de notificación a Christian López Santana, incluir órdenes interlocutorias en la apelación e incluir una orden que no es revisable por ser final y firme*, presentada por Rafael Luciano Quiñones y otros, en el recurso KLAN20210459. Alegaron que los allí apelantes Félix Eloy Rolón Quiñones y otros, no le notificaron el recurso al señor Christian López Santana, ni a su abogado.

El 23 de agosto de 2013 los apelantes Félix Eloy Rolón Quiñones y otros presentaron la *Oposición a Solicitud de Desestimación*. En el escrito aceptaron que no le notificaron el recurso de Apelación al señor Christian López o a su representante legal. No obstante, indicaron que tan pronto se percataron del error, le entregaron copia al señor López y a su abogado. Incluyeron una declaración jurada del señor Christian López en la que este expresó que no le afecta en nada el hecho de que no se le haya notificado la apelación al momento de la presentación del recurso e indicó también, que no iba a intervenir en el caso. Evaluamos.

Es norma reiterada que es necesario notificar el recurso de Apelación a todas las partes. La importancia de la notificación estriba en el interés de salvaguardar el debido proceso de ley de las partes que podrían verse afectadas por la presentación de un recurso apelativo. Pérez Soto v. Cantera Pérez, Inc. et al., *supra*. Para ello, la adecuada y oportuna notificación permite que la parte quede enterada de la acción que se tomó en el caso y pueda reaccionar, si así lo interesa.

Ahora bien, el requisito de notificación es uno de cumplimiento estricto, por lo que puede ser excusado su incumplimiento con justa causa. En la oposición a la solicitud de desestimación, la parte apelante nos informó que, tan pronto advirtió que no le había notificado el recurso de Apelación al señor Christian López Santana y a su abogado, accionó y le entregó copia del recurso a ambos. El Apelante, además, obtuvo una declaración jurada del señor Christian López Santana, en la cual este expresó que no le afectaba para nada el hecho de que no se le notificó copia de la Apelación y que no iba a intervenir en la Apelación interpuesta.

Al considerar que el apelante actuó rápidamente para subsanar su omisión de notificación y que el señor Christian López Santana manifestó que no comparecería en este proceso, entendemos que existe causa justificada para continuar la acción sin mayores consecuencias. Para ello, consideramos que lo medular de la notificación es que la parte pueda comparecer y en este caso el señor López Santana expresamente declinó participar de los procesos apelativos. Tomamos en consideración, a su vez, que la controversia principal que nos atañe en este recurso está relacionada a la división de una herencia, de la cual el señor López Santana no es parte. Este fue incluido en el pleito como

arrendatario de uno de los coherederos, en una acción que se consolidó al de división de herencia. Tomando en consideración los hechos particulares de este caso, determinamos que no procede la desestimación solicitada.

Atendido lo anterior, procedemos a evaluar en conjunto los señalamientos de error del caso KLAN20210462, tal como los discutió el apelante Rafael Luciano Quiñones. Luego, disponemos de los asuntos presentados en el recurso KLAN20210459.

En la acción asignada al KLAN20210462 los coherederos Rafael Luciano Quiñones y otros, alegan que el foro primario erró al interpretar la sentencia de 1994. Indican que el Plano de Mensura acompañado a la Sentencia establece que los terrenos de la Sucesión Quiñones Bulerín son 2.84 cuerdas, no menos. Por tanto, el TPI está impedido de restarle cabida a la finca. Sostuvieron la usucapión en la Sentencia de 1994 operó a favor de la sucesión y no sobre algún miembro en particular. Agregaron que el foro primario descartó la determinación de hechos de la sentencia del 1994 y los cambió, adjudicando predios a cada demandado de manera individual, como si tuviera autoridad para ello. Entienden que la sentencia del 1994 no se supone que sea interpretada. Indican que el TPI realizó determinaciones que no surgen de la sentencia del 1994 pues en esta no se expresa que Aníbal, Esther y Eloy Quiñones Bulerín hubiesen usucapido terrenos contra el estado, ni la porción de cada uno. Señalan que la sentencia de 1994 lo que declara es que los coherederos son dueños de una estructura en el terreno porque su padre y la sucesión se los permitió. Reiteraron que el Tribunal en el 1994 concluyó que el predio de 2.84 pertenecía a la Sucesión en virtud de los testimonios de los miembros de la sucesión que testificaron bajo juramento durante las vistas en su fondo. Para ello aludieron

que el señor Aníbal Quiñones Bulerín testificó que él no tenía nada y que las estructuras que estaban dentro del predio eran de su padre. En esa línea, reseñaron, además, los testimonios de los señores Eloy Quiñones Bulerín, Félix Rolón Quiñones y Víctor Quiñones, quienes declararon en las vistas del año 1993. Mencionan que si el TPI quería interpretar la sentencia del 1994 tenía que haber ordenado que se elevara el expediente del caso del año 1969. Por último, adujeron que, con la moción de sentencia sumaria, codemandados pretendieron enmendar la contestación a demanda de 2012 sin pedir permiso al tribunal.

De otro lado, el señor Félix Eloy Quiñones y otros, alegaron en su Oposición que la sentencia del 8 de julio de 1994 adjudicó la titularidad de un predio de terreno de 2.8418 cuerdas a Eloy Quiñones Machuca y a cuatro de sus ocho hijos. Por tanto, entienden que, en Derecho, les corresponde una quinta parte a cada uno de ellos. Revisamos.

Las partes coinciden en que la sentencia emitida en el caso de Fomento Industrial v. Aníbal Quiñones Bulerín, el 8 de julio de 1994, es final y firme, y constituye cosa juzgada.²¹ Este hecho no está en controversia.

Atendida la Moción de Sentencia Sumaria presentada por Félix Eloy Quiñones y otros, y otros escritos relacionados al tema, el foro primario delimitó la controversia pendiente a resolver, "si el predio de terreno de 2.8416 cuerdas pertenece (1) a la sucesión Quiñones Bulerín o en defecto (2) le pertenece a Aníbal, Víctor, Eloy y Esther de apellidos Quiñones Bulerín, y a su padre Eloy Quiñones Machuca y no sobre la totalidad del predio. Esta segunda alternativa es la correcta".²² Trabada la controversia,

²¹ KLAN 20210459, apéndice pág. 196, párrafo 6.

²² KLAN 20210459, apéndice pág. 188.

mediante la Sentencia Sumaria Parcial del 13 de noviembre de 2020, el foro primario razonó que la Resolución y Sentencia emitida el 1994, el TPI le adjudicó la titularidad sobre el predio de terreno de 2.84 al señor Eloy Quiñones Machuca, como a sus hijos Aníbal, Víctor, Eloy y Esther de Apellidos Quiñones Bulerín por operar la usucapión de los terrenos, donde los hijos tenían las estructuras.

En reconsideración, el foro primario reiteró que la sentencia de diciembre de 2020 no adjudicaba nada, sino que reafirmó la sentencia de 1994 a los fines de que los terrenos de 2.84 cdas. pertenecían a Eloy Quiñones Machuca y a sus 4 hijos Eloy, Víctor, Esther y Aníbal. Esta determinación, es la aquí cuestionada.

En este caso, la controversia central que el TPI evaluó fue dilucidar si la sentencia del 1994 adjudicó la titularidad del terreno de 2.84 cuerdas al señor Quiñones Machuca y a sus cuatro hijos Aníbal, Víctor, Eloy y Esther de apellidos Quiñones Bulerín. Evaluamos y entendemos que esa es la interpretación correcta.

De la Resolución y sentencia emitida el 1994 surge que entre los años 1969 y 1970, la Compañía de Fomento Industrial instó acciones contra Aníbal Quiñones Bulerín; Eloy Quiñones Machuca; Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín y Esther Quiñones Bulerín, en los casos KPE 69-4900, 70-580, 70-997, 70-1156, 70-1228. Surge de la Sentencia de 1994 que la acción comenzó como un interdicto preliminar para evitar que los demandados **mejoraran sus viviendas y las estructuras dedicadas a sus pequeños negocios**, ubicados en el Sector La Torre del Barrio Torrecilla Baja, de Loíza. Los demandados contestaron el recurso y reconvinieron **aduciendo ser dueños de los terrenos que ocupaban por haber operado a su favor la prescripción adquisitiva del dominio**. En ese entonces, el

tribunal manifestó en la sentencia que “en ese momento, el litigio se tornó en dilucidar la titularidad sobre los terrenos ocupados por los demandados”²³. Esta expresión, nos afirma que lo que estaba dilucidando el foro primario, en ese entonces, era la titularidad de los terrenos. En este punto, cabe señalar que la parte oponente no incluyó copia de las reconvencciones, que nos permitan arribar a un resultado diferente. Incluso, en las conclusiones de derecho de la Resolución de 1994, el Tribunal claramente especificó que, “recibió la prueba de la parte demandada reconvencionista relacionado con su titularidad por prescripción adquisitiva en su acepción contra tabulas”²⁴. Por tanto, resulta razonable concluir que lo que se estaba dilucidando era la titularidad del terreno. Acto seguido, el foro primario en la acción del 1994, señaló que, concluido el juicio plenario, los demandantes, Compañía de Fomento Industrial, “no pudieron **derrotar la prescripción adquisitiva del dominio obtenido por los demandados.**”²⁵ (Énfasis nuestro).

Esas determinaciones se incorporaron en la Sentencia emitida el 8 de julio de 1994.²⁶ Allí el foro de instancia declaró *CON LUGAR* la reconvencción en cuanto a los demandados-reconvencionistas Aníbal Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Machuca, Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín, y Esther Quiñones Bulerín. Del expediente de apelaciones no surge copia de las reconvencciones para nuestro análisis independiente, ni lo allí reclamado fue contradicho. Así pues, tomando en consideración que las reconvencciones eran para reclamar la titularidad del terreno, según trasciende de la sentencia del 1994,

²³ KLAN20210459, apéndice pág. 265.

²⁴ KLAN20210459, apéndice pág. 279.

²⁵ KLAN20210459, apéndice pág. 279.

²⁶ KLAN20210459, apéndice pág. 263.

no queda otra alternativa que validar la interpretación que realizó el TPI. Ello es así, pues el foro primario en la acción de 1994 decretó que se configuró la usucapión y validó las reconvenciones.

De manera que, al evaluar la Resolución y la Sentencia del 1994, en su totalidad, aprobamos la determinación del foro primario aquí cuestionada, mediante la cual el TPI interpretó que en el año 1994 el foro primario adjudicó la titularidad del terreno de 2.84 cuerdas a los demandados en ese momento, señor Eloy Quiñones Machuca, Aníbal Quiñones Bulerín, Víctor Quiñones Bulerín, Eloy Quiñones Bulerín, Esther Quiñones Bulerín y en defecto, la sucesión de estos. Los errores sobre este particular no fueron cometidos.

Los codemandados Luciano Quiñones también alegaron que la sentencia del 1994 era nula, pues el codemandado Víctor Quiñones Bulerín no fue emplazado, en ese proceso. No nos persuade.

De ser cierto que el demandado Víctor Quiñones Bulerín no fue emplazado en la acción que concluyó con la sentencia del año 1994, aun así, la alegación que nos trae Luciano Quiñones no procede.

Primeramente, a esta fecha, la sentencia del año 1994 es final y firme. Segundo, es norma reiterada que la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona es renunciable. Cirino González v. Adm. Corrección et al, supra. Además, la parte que "comparece voluntariamente y realiza algún acto sustancial que la constituya parte en el pleito, se somete a la jurisdicción del tribunal". *Íd.*

Sobre este particular advertimos de los documentos unidos al apéndice, así como del propio recurso,²⁷ que el señor Víctor

²⁷ KLAN20210462, apéndice págs. 397-406.

Quiñones Bulerín testificó en la vista celebrada el 7 de junio de 1993, en la acción instada en su contra. Surge de la Resolución de 1994 que, en ese procedimiento, la parte demandada compareció representada por los licenciados Jackie II. Santos de Thomas y Samuel Ríos López.²⁸ Por lo que, razonablemente podemos concluir que el señor Víctor Quiñones Bulerín, se sometió voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal. Además, el Tribunal le concedió un remedio a su favor al declarar *Con Lugar* la reconvención. Por otro lado, no surge del expediente que el señor Víctor Quiñones Bulerín, cuestionara la determinación del foro primario en el caso de 1994, por presuntamente no haber sido emplazado. Por tanto, la petición de nulidad de la sentencia del 1994 no procede.

Con lo anterior concluimos la discusión de los señalamientos de error en la causa KLAN20210462 presentada por Luciano Quiñones y otros. Corresponde remitir el caso de epígrafe al foro de instancia para que concluya la reclamación de división de comunidad hereditaria de las 2.84 cuerdas y los asuntos afines a dicha acción. Esa parte no ha sido atendida ni resuelta.

Con lo antes expresado, damos por solventado el primer señalamiento de error del recurso KLAN20210459.

Pasamos entonces a dilucidar el segundo señalamiento de error. Alegan los Apelantes Félix Eloy Rolón Quiñones y otros, que el TPI incidió al declarar *No Ha Lugar* la Urgente solicitud de desacato e imposición de honorarios de abogados por temeridad presentada el 16 de febrero de 2021. Alegan los apelantes que procedía emitir ordenes de desacato y la paralización la obra que

²⁸ KLAN20210459, apéndice pág. 267.

estaba realizando el heredero Rafael Luciano Quiñones dentro de las 2.84 cuerdas.

En cuanto a esta petición, nada podemos disponer, pues se trata de un trámite interlocutorio en el manejo del caso ante la consideración del juzgador. Sabido es que, los tribunales de primera instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. Vives Vázquez v. E.L.A., 142 DPR 117, 141 (1996). En tales circunstancias, el foro de Instancia es quien mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que faciliten el adecuado curso del caso hacia su final disposición. Solo intervendremos con el quehacer del juzgador cuando se nos demuestre que el foro recurrido actuó con perjuicio o parcialidad; incurrió en un craso abuso de discreción; o se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000). Los Apelantes en esta causa no han identificado que el foro primario incurriera en alguno de ellos al denegar la petición de sanciones, por lo que, denegamos intervenir.

En el tercer señalamiento de error los peticionarios Félix Eloy Quiñones y otros indican que incidió el foro primario al imponer el pago de \$5,000 con intereses legales en el término de 30 días so pena de desacato. Alegan que el pago de honorarios de abogado por temeridad es una deuda que está sujeta al cobro dispuesto en la Regla 51.2 de Procedimiento Civil, la cual dispone que, "El procedimiento para ejecutar una sentencia u orden para el pago de una suma de dinero y para recobrar las costas concedidas por el tribunal será mediante un mandamiento en ejecución. El mandamiento de ejecución especificará los términos

de la sentencia y la cantidad pendiente de pago.” 32 LPRA Ap. V, R 52.2.

Evaluamos que en la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 24 de marzo de 2017²⁹, el TPI impuso \$5,000 de honorarios de abogado por temeridad. En ese entonces, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda de coparte y demanda de tercero de los codemandados Félix Eloy Rolón Quiñones y otros, y archivó con perjuicio otras acciones de referidos codemandados. En su determinación, el foro primario no impuso término alguno ni condiciones para el pago de los \$5,000 por concepto de honorarios. El requisito de pagar los honorarios en treinta días sujeto a desacato, lo impuso posteriormente el TPI en la orden del 13 de noviembre de 2020, reiterada en la sentencia del 12 de mayo de 2021. En esas circunstancias, solo procede el cobro de los honorarios por la vía de la ejecución de sentencia, tal como indica la Regla 51.2 de Procedimiento Civil, antes citada y no mediante desacato.

Ante ello, modificamos la imposición del pago de honorarios de abogados, a los únicos fines de eliminar la frase “pagar en 30 días sujeto a desacato”. La sentencia del 24 de marzo de 2017 detalla quiénes son las personas que deben sufragar dicho gasto.

Atendidos todos los señalamientos de error, procede devolver el expediente al foro primario para que dirima los hechos en controversia, según plasmados en la Sentencia Sumaria Parcial del 13 de noviembre de 2020. De esta forma, debe concluir los trámites relacionados a la división de la comunidad hereditaria de la Sucesión Quiñones-Bulerín en el predio de 2.84 cuerdas.

²⁹ KLAN20210462, apéndice págs. 95-106.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se modifica la Sentencia Sumaria Parcial emitida el 13 de noviembre de 2020, reafirmada en Sentencia Final del 12 de mayo de 2021, para eliminar la parte de la ejecución de los honorarios por temeridad y así modificada se confirma. Aclarado lo anterior, se remite el asunto al TPI para que culmine el proceso de división de comunidad hereditaria, así como lleve a cabo los trámites necesarios para salvaguardar los bienes de la comunidad hereditaria ante su consideración.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones